

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Abril 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En los últimos días de la dominación española en la isla de Cuba, y ante aquellos sufridos soldados cuyo espíritu militar no decayó ni aun en los más duros trances por que les ha hecho pasar la adversa fortuna, ofreció su Capitán general, en nombre de V. M., el indulto de las penas leves á todos aquellos que estuvieran sujetos á procedimientos.

Injusto sería, Señora, que medida tan noble y generosa se limitara sólo á determinadas fuerzas militares, sin que de ella disfrutaran las de otros Ejércitos, y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, inspirándose en el loable propósito del Capitán general de Cuba, y en la inagotable bondad de V. M., tiene el honor de someter á su aprobación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Camilo G. de Polavieja.

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por el Capitán general de la isla de Cuba, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los que bajo la soberanía de España hayan delinquido en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ó en cualquiera otra de nuestras posesiones de Ultramar, con anterioridad á la fecha de este decreto, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos á procedimiento por la jurisdicción de Guerra, se les concede indulto conforme á las siguientes reglas:

Primera. A los sentenciados á penas de cadena perpetua ó de reclusión perpetua común ó militar, se les conmutan estas penas por las de doce años y un día de cadena, ó de reclusión temporal respectivamente.

Segunda. A los sentenciados á otras penas alictivas que no sean las mencionadas en la regla anterior, se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Tercera. A los sentenciados á penas correccionales se les concede indulto total de las mismas.

Cuarta. Para los fines de las dos reglas anteriores, y á los efectos del Código de Justicia militar, se reputarán penas alictivas las de reclusión militar temporal y las de prisión militar mayor; y

correccionales las demás señaladas en dicho Código, consistentes en privación de libertad.

Art. 2.º En las causas en tramitación procedentes de dichas regiones, se hará aplicación de los beneficios concedidos en las reglas anteriores, una vez que haya recaído en aquellas sentencia firme.

En cuanto á las causas en que se persigan delitos á que el Código de Justicia militar señale pena que no exceda de tres años de prisión militar correccional, ó que hayan de castigarse con arreglo al Código penal ordinario con la pena de arresto mayor, se declarará desde luego extinguida la acción penal, decretándose el sobreseimiento de dichas causas. Igualmente se darán por terminados en el estado en que se hallen todos los expedientes por faltas.

Art. 3.º Se concede indulto total de la pena ó correctivo impuesto á los desertores de los Ejércitos de Ultramar, cualesquiera que fueran las circunstancias que hayan concurrido en la desertión, declarándose de igual modo extinguida la acción penal en los procedimientos que se instruyan por este motivo, los cuales se darán por terminados.

Art. 4.º Si algún individuo fuese considerado acreedor á mayor gracia por sus extraordinarios ó relevantes servicios en campaña, podrá, sin perjuicio de la que aquí se otorga, ser objeto de nueva rebaja, bien á propuesta de los Tribunales sentenciadores ó á petición de los interesados. Para la concesión, en este caso, se seguirán los trámites propios de indultos especiales en la forma establecida en el Código de Justicia militar.

Art. 5.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos siguientes: traición, comprendido en los artículos 222 al 227, ambos inclusive, del Código de Justicia militar; denegación de auxilio, previsto en el 278; contra el honor militar, de que tratan los artículos 294 y 295; fraudes, comprendidos en el 303; los de falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos, penados en los artículos 305 y 306 del repetido Código militar, y los de parricidio, asesinato, robo y malversación de caudales públicos ó pertenecientes á la Hacienda militar.

Art. 6.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de Baleares, Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivos Auditores, y con audiencia de los individuos del Cuerpo Jurídico militar, que ejerzan funciones fiscales, harán aplicación de esta gracia en las causas sometidas á su jurisdicción y en las sentencias firmes en cuya ejecución entiendan ó hayan entendido. Respecto de los sentenciados por las Autoridades judiciales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se aplicará el indulto por el Capitán general de la región ó Comandante general del punto en que aquéllos se hallen. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con urgencia las hojas histórico penales de aquellos á quienes pueda corresponder los beneficios de esta gracia, y las Autoridades judiciales militares adoptarán las disposiciones oportunas para la aplicación más pronta de la misma.

Art. 7.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto podrán alzarse los interesados en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les notifique, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Igual recurso y en el mismo plazo se concede al Ministerio fiscal.

Art. 8.º Las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este decreto se resolverán por el Ministerio de la Guerra, previo informe del Consejo Supremo.

Art. 9.º Los Capitanes ó Comandantes generales remitirán á dicho departamento relación de los individuos á quienes hayan aplicado los beneficios de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.

(Gaceta 30 Marzo 1899)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de que los Notarios de Ultramar declarados excedentes por Real decreto de 3 del corriente, puedan tener inmediata colocación en las Notarías del Reino, dentro de las prescripciones legales y reglamentarias que establecen la manera de proveer estos cargos; y

Considerando que, con arreglo á los artículos 7.º y 35 del reglamento general para la organización y régimen del Notariado, de cada tres vacantes que ocurran en el territorio de cada Colegio ha de proveerse una por concurso entre Notarios excedentes de igual ó inferior categoría, dando preferencia á los del mismo distrito notarial ó del propio Colegio, ó sea en el segundo de los turnos establecidos en dicho art. 7.º:

Considerando que siendo muy reducido el número de Notarios excedentes del Reino que tienen derecho preferente para ser colocados, según las citadas disposiciones, es indudable que gozarán de este derecho los Notarios de Ultramar declarados excedentes, y, por consiguiente, que obtendrán pronta colocación en el referido turno, supuesto que el número de las vacantes que existen actualmente y el de las que en breve plazo habrán de anunciarse es mucho mayor que el de los referidos funcionarios:

Considerando que, además de la facilidad de ser colocados éstos en el turno 2.º, conservan la facultad de poder optar con cierta preferencia á las vacantes que han de proveerse en el turno de traslación, ó sea el 3.º, porque, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, una de las circunstancias que han de tener en cuenta las Juntas directivas para clasificar á los aspirantes es también la de ser excedentes;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á propuesta de esa Dirección general, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 del corriente, se consideran como excedentes los Notarios de Ultramar á que el mismo se refiere para todos los efectos legales, y especialmente para los que determinan los artículos 35 del reglamento general del Notariado y 5.^o del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

2.^a Las Juntas directivas de los Colegios Notariales lo tendrán presente en los turnos de curso y traslación al formar sus clasificaciones y propuestas, señaladamente en las correspondientes al turno 2.^o, clasificando á dichos Notarios como excedentes de distinto Colegio al de la vacante, siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

3.^a Los recurrentes acreditarán ante dichas Juntas directivas los requisitos á que se refieren esta Real orden y el Real decreto de 3 del corriente, ó suministrarán los datos necesarios para que puedan comprobarse, en vista de sus expedientes personales obrantes en el Ministerio de Ultramar.

4.^a Los Notarios de Ultramar á quienes se refieren las disposiciones anteriores, habrán de justificar necesariamente su condición de excedentes, para optar á Notarías del Reino, ante las respectivas Juntas directivas de los Colegios ó ante la Dirección de los Registros y del Notariado dentro del plazo de seis meses. Transcurrido este plazo perderán el derecho que les reconoce esta Real orden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1899.—Durán y Bas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 17 Marzo 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La forma distinta en que están redactados los reglamentos vigentes de procedimientos económico administrativos y de inspección e investigación de la Hacienda pública, en lo que se relaciona con la tramitación de los expedientes gubernativos que se instruyen para la imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios públicos por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, viene dando lugar á que se adopten también diferentes criterios al aplicar, según los casos, las disposiciones en aquéllos contenidas. En efecto el art. 162 del reglamento de procedimientos, fecha 15 de Abril de 1890, determina en su párrafo segundo que, cuando á juicio del Jefe de la dependencia que hubiese acordado la instrucción del expediente gubernativa se aprecie la gravedad de la falta, el mismo propondrá al Ministerio la suspensión de sueldo de quince días á un mes, ó la separación del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días; y de otra parte el artículo 4.^o, apartado letra G del de inspección é

investigación de 4 de Octubre de 1895, consigna que, una vez terminado el expediente gubernativo que se instruya por la Visita de inspección, lo elevará el Inspector de Hacienda, con informe y propuesta razonada al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda:

Resulta, pues, que por el primero de dichos reglamentos ha de comunicarse previamente al funcionario expedientado la propuesta que personalmente le afecte, antes de que dicte resolución la Superioridad, cuando por el segundo (que parece ser el concretamente aplicable á los servicios de inspección) no es preciso el referido trámite. Ante esta falta de armonía entre uno y otro precepto reglamentario, surge la necesidad de una disposición de carácter general que, á más de evitar en lo sucesivo la duda y la diversidad de criterio que informa algunos expedientes de los que se instruyen, bien por la Inspección general en funciones de Visita, bien por las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de imponer las aludidas correcciones disciplinarias, venga á aclarar el contenido del enunciado artículo 4.^o, apartado letra G del repetido reglamento de inspección, cuidando de que guarde perfecta armonía con el art. 162 del de procedimientos, y de que quede establecida la tramitación que deberá seguirse por aquellos Inspectores cuando se hallen en funciones de Visita, evitando de este modo la imposición de penas y correcciones á los funcionarios sin antes darles la audiencia que sea del caso para que expongan cuanto pueda convenir á su derecho.

En su consecuencia, y en vista de cuanto queda consignado, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que, con el fin de que el art. 162 del reglamento de procedimientos y el cuarto apartado, letra G, párrafo segundo del de inspección, guarden la más perfecta armonía, se entienda redactado el citado párrafo segundo de este último precepto en la forma siguiente: «Sin perjuicio del pliego de cargos que los Inspectores formulen á los funcionarios durante la tramitación del expediente de Visita, cuando se eleve éste á la resolución superior y resulten faltas de carácter grave, la Inspección general deberá notificar á cada interesado los cargos que le sean imputables para su defensa dentro del plazo de quince días.»

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1899.—R. Villaverde.—señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 24 Marzo 1899)

SECCION SEXTA

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Municipal, el proyecto de presupuesto ordinario aprobado por este Ayuntamiento,

quedará expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán los vecinos examinarlo, y poner los reparos que estimen oportunos.

En la misma forma, y de conformidad al art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, se hallará expuesto al público, por término de ocho días, el padrón industrial de este término municipal, comprensivo de las personas que ejercen en el mismo profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, en cuyo plazo podrán hacer sus reclamaciones de inclusión ó exclusión del mismo los que se crean perjudicados.

Illueca 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Pablo Melús.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de este término, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado la celebración de las siguientes subastas:

Para el arriendo á venta libre.

La primera de uno á tres años, el día 10 de Abril.

La segunda por un año, el día 20 de id.

Para el arriendo con venta á la exclusiva.

La primera por un año, el día 28 do Abril.

La segunda por un id., el id. 6 de Mayo.

La tercera por un id., el id. 15 de id.

Las referidas subastas se celebrarán en la Sala Consistorial de esta villa los días señalados, de diez á doce de sus mañanas, hasta cuyos actos estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los respectivos pliegos de condiciones.

Todo conforme al reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898.

Tierna 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Francisco Bartolomé.

D. Cirilo Viñés Tejada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Magallón:

Hago saber: Que el día 8 de Abril, á las diez de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales subasta pública para el arriendo á venta libre por espacio de tres años económicos más próximos del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 16.536 pesetas 90 céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, el recargo transitorio del 10 por 100, el 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de 23 por 100 en los derechos de tarifa en la forma siguiente:

RAMOS	DERECHOS del Tesoro	10 por 100 recargo transitorio	TOTAL	3 por 100 de cobranza y conducción	Recargo municipal del 23 por 100	TOTAL	Correspondencia al casco y raó
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Peseta
Carnes de todas clases....	1.716'64	171'76	1.889'40	56'68	434'56	2.380'64	2.38'64
Líquidos.....	5.119'40	511'94	5.631'34	168'94	1.295'21	7.095'49	7.09'49
Granos y sus harinas.....	2.684'05	268'41	2.952'46	88'57	679'06	3.720'09	3.72'09
Pescados.....	80	8	88	2'64	20'24	110'88	11'88
Jabón duro y blando.....	378'91	37'89	416'80	12'50	95'86	525'16	55'16
Carbón vegetal.....	20	2	22	0'66	5'06	27'72	7'72
Aguardientes, alcohol y licores.....	733	73'30	806'30	24'19	185'45	1.015'94	1.05'94
Sal común.....	1.466	146'60	1.612'60	48'38	»	1.660'98	1.60'98
TOTALES.....	12.199	1.219'90	13.418'90	402'56	2.715'44	16.536'90	16.536'90

Durante la primera hora de la subasta, ó sea de diez á once, solamente se admitirán proposiciones, á todos los ramos reunidos, y en la segunda se admitirán proposiciones parciales, continuando la licitación por pujas á la llana, debiendo tener presente que la subasta terminará á las doce en punto de la mañana, siendo condición precisa para tomar parte en la misma, depositar en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del tipo anual de subasta por derechos del Tesoro y recargos, así como que el rematante preste en su día fianza en metálico suficiente á responder á la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo si excede de 4.000 pesetas, y si no excede de esta cantidad, se admitirá fianza per-

sonal suficiente á garantía del Ayuntamiento. Caso 8.º del art. 266.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Magallón 28 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Cirilo Viñés.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos, comprendidas en la tarifa oficial, correspondientes á esta villa, por término de uno á tres años, celebrándose la primera subasta el día 10 del próximo Abril, á las diez de la mañana, y no resultando

proposición admisible, se efectuará una segunda el día 20 á la misma hora, pero por un año solamente. Si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar las subastas en los días 30 de Abril, 10 y 20 de Mayo, á la hora expresada. Todas se efectuarán con arreglo á los pliegos de condiciones y prescripciones del reglamento vigente.

Añón 31 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Bartolomé Serrano.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el próximo ejercicio de 1899 á 1900 por el medio de arriendo á venta libre, se celebrará la primera subasta el día 11 de Abril próximo; si ésta no diera resultado, la segunda el día 21 del propio mes, y si tampoco hubiese licitadores, se celebrarán las del arriendo á la exclusiva en los días 30 de dicho Abril y 9 y 18 de Mayo inmediato; todo conforme al reglamento y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Por término de ocho días estará de manifiesto el padrón de cédulas personales para el año de 1899 á 1900.

Bisimbre 31 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Carlos Royo.

El arriendo con la exclusiva de los derechos de consumos y recargos autorizados por lo que respecta á los líquidos, sal y carnes, correspondientes á este distrito municipal, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, tendrá lugar, previa subasta que se celebrará en la Sala Consistorial el día 10 del mes de Abril inmediato, á las diez de su mañana; y no habiendo postor, se señala el 18 del mismo, á igual hora, para la segunda; y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera subasta el 26 del citado mes y á la misma hora que las anteriores.

Valpalmas 30 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Mariano Casabona.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el ejercicio de 1899 á 1900, por término de uno á tres años económicos, por subasta pública que se celebrará el día 5 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si no hubiese postor, se celebrará la segunda el día 15 del mismo mes, y si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 25 del propio mes de Abril y 6 y 16 de Mayo venidero.

Asín 25 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Domingo Cortés.

Por término de 15 días se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales y el padrón industrial de esta villa para el ejercicio de 1899 á 1900, en cuyo

período se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Muel 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Manuel Tobías.

Por término de 15 días estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

El padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1899 á 1900 y las hojas declaratorias.

Y la matrícula industrial para el mismo ejercicio.

Durante los cuales podrán interponer los que se crean perjudicados las reclamaciones que crean oportunas.

Asín 30 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Domingo Cortés.

Por término de 15 días se hallará de manifiesto en la Secretaría el padrón de cédulas personales para el próximo año económico 1899 á 1900, y la matrícula de la contribución industrial para el mismo ejercicio.

Torrecilla de Valmadrid 3 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Hasta.

Desde el día 3 del actual, y por espacio de 10 días, se hallará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento la matrícula industrial formada para el ejercicio de 1899-900.

Torres de Berrellén 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Miguel García.

La matrícula de la contribución industrial de este pueblo, formada para el próximo ejercicio de 1899 á 900, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, á contar desde la fecha, para que pueda ser examinada por los interesados.

Pinseque 31 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Mariano Purí.

Por término de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la matrícula industrial para el ejercicio de 1899 á 1900.

Puebla de Albortón 31 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Maximino Zaragozano.

Formada la matrícula industrial de este término para el ejercicio de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días.

Tiarga 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Francisco Bartolomé.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de emplazamiento

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad ha promovido Bonifacia

Yus Rubio, esposa de Valero Pérez Abadías, demanda incidental de pobreza para poder litigar con su marido, en reclamación de alimentos destinados á aquélla y á sus hijos, interín se sustancia y decide la demanda de divorcio.

Admitida la expresada demanda, se ha acordado por providencia de 18 del actual, en consideración á ignorarse el domicilio y residencia del Valero Pérez Abadías, conferirle traslado de aquélla, ó sea de la demanda de pobreza, y emplazarle por cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta capital, á fin de que comparezca y la conteste dentro de nueve días.

En su virtud, por medio de esta cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se emplaza al repetido Valero Pérez Abadías, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve días comparezca ante este Juzgado del distrito del Pilar y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda incidental de pobreza interpuesta por su esposa Bonifacia Yus, á quien representa el Procurador D. Sixto Abad; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 24 de Marzo de 1899.—El Escribano, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Sancerni, Francisco Hernández Gil y Diego Marín, vecinos de esta ciudad, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que les resulta en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto de almendras; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que puedan encontrarse, que de ser habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 28 de Marzo de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Belchite

D. José Reynoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa contra Paulino Abadía Candela, sobre hurto de cerra ó matas de azafrán, se sacan á la venta en pública primera subasta, bajo el tipo de su tasación; las fincas siguientes, sitas en términos de Plenas:

1.^o Un campo, secano, en Carro Loscos, de siete cahíces, cuatro hanegas, de tercera clase, ó sean cuatro hectáreas, 29 áreas; lindante al Este con

José Mingarro, al Sur con Vicente Martín, al Oeste con el mismo y al Norte con Roque Luño: tasado en 500 pesetas.

2.^o Otro en la partida Carro Badenas, de cabida una hectárea, siete áreas y 25 centiáreas; linda al Este con Vicente Martínez, al Sur con Joaquín Villanueva, y al Oeste y Norte con camino de Badenas: tasado en 200 pesetas.

3.^o Otro en la partida de Valdemedón, de cabida 71 áreas, 50 centiáreas; linda al Este con Mateo Luño, al Sur con Antonio Luño, al Oeste con Manuel Romeo y al Norte con Miguel Sancho: tasado en 150 pesetas.

4.^o Otro en Carro Badenas, de cabida una hectárea, dos áreas, 10 centiáreas; linda al Este con Jacinto Pellegrero, al Sur con Vicente Martínez, y al Oeste y Norte con camino de Badenas: tasado en 300 pesetas.

5.^o Otro en Montecillo, de cabida 35 áreas, 75 centiáreas; linda al Este con Matías Cortés, al Sur con Mariano Bonafonte, al Oeste y Norte con Francisco Sancho: tasado en 50 pesetas.

6.^o Una viña en Santa María, de tercera clase, de cabida ocho áreas, 93 centiáreas; linda al Este y Oeste con Miguel Plou, al Sur con José Martín y al Norte con paso de ganados: tasada en 300 pesetas.

7.^o La cuarta parte de una era, en las Altas, de segunda, de cabida 59 centiáreas; linda al Este con Melchor Luño, al Oeste y Sur con camino de Loscos, y al Norte con Miguel Plou: tasada en 50 pesetas.

8.^o Mitad de una casa en Plenas y su barrio Alto, sin número, de cuarta clase; linda por derecha entrando con Joaquín Aguilar, por izquierda con la otra mitad de María del Pilar Romeo y por espalda con Lino Luño: tasada en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de Abril próximo venidero, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la tasación; y que la provisión de títulos de dichas fincas es de cuenta del rematante.

Dado en Belchite á 28 de Marzo de 1899.—José Reynoso.—D. S. O., Miguel López.

Borja

D. Vicente de Payueta y González, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas procedentes de causa criminal, se venden los bienes embargados á Benigno Garrido, y son los siguientes:

1.^o Un empeltrar en el término de Magallón, partida de Aliagar, de cuatro almudes; que linda al Saliente con el de Juan Jimeno, al Poniente con Mariano Lacámara, al Norte con Gregorio Garrido y al Mediodía con Mariano Gistas: tasado en 30 pesetas.

2.^o Una viña en la Corona, partida de los Remanados, de seis almudes; linda al Saliente con Delfín Jimeno, al Poniente con Ildefonso Segura y al Mediodía con herederos de Hipólito Aguilera: tasada en 40 pesetas.

3.º Una tabla en Lagranja, partida de la Balsa, de dos almudes; linda al Sur con D.ª Pilar Cistué, al Poniente con Mariano Lacámara, al Norte con Santos Sancho y al Mediodía con Francisco Garrido: tasada en 15 pesetas.

4.º Otro campo en el mismo término y partida de la Rambla, de una hanega; linda al Sur con D.ª Pilar Cistué, al Poniente con Manuel Izquierdo, al Norte con José Manero y al Mediodía con Pascual Trébol: tasado en 50 pesetas.

5.º Una viña en el término y partida del Carrizal, de ocho almudes; linda al Sur con Juan Bellido, al Poniente con Manuela Lacámara, al Norte con Dionisio Garrido y al Mediodía con Victoriano Navarro: tasado en 40 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 25 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que los títulos de adquisición se hallan en la Escribanía del actuario, los únicos que tiene.

Dado en Borja á 28 de Marzo de 1899.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de María Pascuala de Torres Donoro, sin sujeción á tipo, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el 25 de Abril próximo, á las diez de su mañana:

1.º Una viña en Montehueco; de una y media yugada, equivalente á 72 áreas, 41 centiáreas; linda al N. con viña de María Uñez, al E. y S. con otra de Faustino Pascual, y al O. con barranco: tasada en 500 pesetas.

2.º Campo en las Coronas, de una y media yugada, equivalente á 72 áreas, 41 centiáreas; linda al N. con Cristóbal Gormedino, al E. con yermo, al S. con Cristóbal Moros, y al O. con Valentín Beltrán: tasado en 300 pesetas; y

3.º Campo en el Campo, de dos yugadas, equivalentes á 96 áreas, 54 centiáreas; linda al N. con D. Juan Lajusticia, al E. y O. con Cristóbal Lorcás, y al S. con León Blancas: tasado en 200 pesetas.

Situadas en Munébrega.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiéndose que respecto de la primera y última finca aparecen corrientes los títulos, según la anotación practicada en el Registro de la propiedad, y no en cuanto á la segunda; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se devolverá en el acto, excepto de la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 29 de Marzo de 1899.—Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona

D. Joaquín de Vivero González, Capitán, Ayudante del regimiento lanceros de Borbón, 4.º de caballería, y Juez instructor del procedimiento seguido de orden del Excmo. Sr. General Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército, contra el soldado Isidro Palacios Casanova, por la falta grave de primera deserción simple, cometida el día 10 del actual:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Isidro Palacios Casanova, soldado del tercer escuadrón, natural de El Frago, provincia d Zaragoza, hijo de Vicente y de Sebastiana, estado soltero, 20 años de edad, oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 680 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, aire marcial, producción buena, color sano, frente espaciosa: señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado de instrucción que ocupa este regimiento, á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, mozos de escuadra y policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 18 de Marzo de 1899.—Joaquín de Vivero.

Figueras

D. Juan Sánchez Ocerín, primer Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Asia, núm. 55, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Santiago Montañer Jordán por la falta grave de primera deserción simple:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Santiago Montañer Jordán, natural de Caspe, provincia de Zaragoza, hijo de Miguel y de Manuela, soltero, de 22 años de edad y de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba poca, frente regular, color sano, aire natural, estatura un metro 502 milímetros; para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el castillo de San Fernando de esta Plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto

civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Castillo de San Fernando de esta Plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Figueras á 22 de Marzo de 1899.—
Juan Sánchez Ocerín.

Zaragoza

D. Cándido López y López, Capitán, primer ayudante del regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, y Juez instructor del mismo Cuerpo:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del segundo escuadrón del mencionado Cuerpo Jaime Pons Bradí, hijo de Pedro y de Catalina, natural de Setceasas, provincia de Gerona, de 19 años de edad, estado soltero, estatura un metro 635 milímetros, pelo castaño, cejas íd., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano, frente despejada, su aire marcial, su producción trabajosa, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel del Cid de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, de no efectuarlo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del procesado, y en caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza 24 de Marzo de 1899.—Cándido López.

D. Tomás Peire Rodrigo, Capitán del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este Cuerpo, Patricio Martínez y Martínez, acusado por la falta de incorporación á banderas:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la citada compañía, batallón y regimiento, Patricio Martínez y Martínez, hijo de Lino é Inés, cuyo individuo, como regresado de Cuba por enfermo á continuar sus servicios en la Península y á bordo del Vapor «Colón», desembarcó en la Coruña el día 15 de Octubre de 1897, desde donde marchó á fijar su residencia al pueblo de Valdecollenas de Arriba (Cuenca), no sabiéndose su paradero actual, habiendo servido en Cuba en el primer batallón del regimiento infantería

de Aragón y últimamente en el batallón provisional de la Habana, núm. 1; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en el cuartel del Príncipe Alfonso de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan del expediente que de orden superior me hallo instruyéndole, con motivo de la falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Patricio Martínez y Martínez, y en caso de ser habido, lo remitan al cuartel del Príncipe Alfonso, y á mi disposición, en esta ciudad, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 27 de Marzo de 1899.—Tomás Peire.

D. Antonio de Espinosa Sánchez, Capitán, primer Ayudante del regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, y Juez instructor nombrado por la Superioridad:

Hago saber: Que habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de este regimiento lanceros del Rey, Pedro Buixeda Sola, hijo de Pedro y Teresa, natural de Villalonga, provincia de Gerona, vecindado en San Martín de Villalonga, de 18 años y ocho meses de edad, oficio jornalero, su estatura un metro 635 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente despejada, su aire franco, producción fácil, su estado soltero, á quien estoy formando expediente por la falta grave de primera desertión:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, se presente en el cuartel de caballería del Cid, de esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN de la provincia de Zaragoza.

Dada en Zaragoza á 29 de Marzo de 1899.—
Antonio de Espinosa.